

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 184

Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA VALENCIA GUTIÉRREZ

RADICACIÓN NO. 76001-31-10013-2021-00146-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la anulación del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Notaria Quinta de Cali, Valle en el tomo 39A, folio 228, de la señora MARÍA EUFEMIA VALENCIA GUTIÉRREZ.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero es necesario ejercer un control de legalidad correspondiente, esto con tal fin de que en el momento de dictar sentencia no exista ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas, agotado el trámite procesal; el Despacho procede a dictar sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y aprobado por la parte al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos objetos de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 23 de abril de 2021, la señora MARÍA EUFEMIA VALENCIA GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, obrando por intermedio de apoderado judicial, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Quinta de Cali – Valle, en el tomo 39A, folio 228, toda vez que los datos allí consignados son erróneos.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Manifiesta la apoderada de la señora María Eufemia Valencia Gutiérrez, que el registro civil de nacimiento de esta, se encuentra registrado en dos lugares diferentes, el primero en la Notaria Quinta de Cali y el segundo en la Notaria Única de Istmina, Chocó.
2. Que el primer registro el cual fue expedido por la Notaria Quinta de Cali, esta errado en su totalidad, ya que los datos allí consignados son equívocos, tanto en la fecha como en el lugar de nacimiento.
3. La señora María Eufemia Valencia Gutiérrez no tiene conocimiento del lugar donde fue bautizada, toda vez que sus padres biológicos (Q.E.P.D) la

entregaron a la edad de 6 años a una familia en Cali, Valle y no le entregaron ningún documento, por tal motivo para poder matricularla en el colegio, decidieron registrarla con datos errados, su familia de crianza falleció.

4. Que el segundo registro, el cual fue expedido por la Notaria única de Istmina, Chocó, la inscripción fue hecha por correo, realizada por el señor Jesús Antonio Ríos Murillo, a petición de uno de los hermanos de la Señora María Eufemia Valencia Gutiérrez, los cuales no conoce por los motivos ya antes expuestos, quien la busca para repartir la herencia que había dejado su padre, el Registro expedido por la Notaria Única de Istmina, Chocó, refleja la verdadera fecha y lugar de nacimiento de la señora María Eufemia Valencia Gutiérrez quien nació el 7 de mayo de 1,969 en la vereda Palestina, Municipio de Istmina, Chocó.

ACTUACION PROCESAL

Una vez advertidos los requisitos de procedibilidad, se admitió el libelo mediante proveído N° 763 de fecha 13 de mayo de los corrientes, en dicho auto además se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora. Precluida la etapa probatoria, pasa a Despacho para resolver de fondo, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos no admiten reparo alguno, la legitimación en la causa se encuentra acreditada y este despacho es competente por la naturaleza del asunto.

La presente demanda se ha rituado conforme a lo prescrito en el Título Único, Capítulo I del Código de General del Proceso en su artículo 577, numeral 9º que involucra esta clase de acciones a “cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado tramite diferente”.

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 89, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme...”*. Por su parte, el artículo 97 del mencionado decreto señala: *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”*.

A si mismo señala el artículo 104 del mencionado Decreto 1260 de 1970 que *“desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 5.- Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*. En el evento de autos se pretende que se declare la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA EUFEMIA VALENCIA GUTIÉRREZ, inscrito en la Notaria Quinta de Cali – Valle, en el tomo 39A, folio 228, toda vez que tiene dos registros civiles con información diferente en la fecha de nacimiento.

Como prueba se aportó el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del Circulo de Istmina-Chocó bajo el número de la Superintendencia de Notariado y Registro 9057461 y el registro civil de nacimiento de la Notaría Quinta del Circulo de Cali-Valle, Tomo 39 A folio 228, ambos de la señora María Eufemia Valencia Gutiérrez.

De las pruebas decretadas en el auto admisorio, se ordenó oficiar a la Notaría Única del Circulo de Istmina-Chocó y a la Notaría Quinta del Circulo de Cali-Valle, a fin de que remitirán copia de los documentos antecedentes que sirvieron como base para la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora María Eufemia Valencia Gutiérrez, información que fue allegada oportunamente por dichas entidades. La Notaria Única del Circulo de Istmina-Chocó allego escrito manifestando que dicha inscripción se hizo con la solicitud por correo electrónico en el año de 1.985 y que en

esa Notaria no existen antecedentes de registros del año 1.999 hacia atrás, de otro lado la Notaría Quinta del Circulo de Cali-Valle, manifiesta que una vez verificado el archivo de antecedentes de los Registros Civiles de Nacimiento, NO se encontraron documentos antecedentes con los cuales fue registrada la señora Maria Eufemia Valencia Gutiérrez.

Del análisis de estas pruebas encuentra el Despacho demostrado que la señora MARIA EUFEMIA VALENCIA GUTIÉRREZ, nació el día 7 de mayo de 1.969 en Municipio de Istmina, Chocó y que por un actuar erróneo fue registrado nuevamente en la Notaría Quinta de Cali, Valle, con información diferente, tal y como se colige de los registros de nacimiento previamente relacionados, existe una diferencia notoria en la fecha de la inscripción de cada uno de estos y las fechas consignadas, según los parámetros establecidos por los artículos 65, 89, 96, 97 y 104 del Decreto 1260 de 1970, concluyéndose entonces, que pese haberse registrado inicialmente Notaría Quinta de Cali, Valle en el tomo 39 A folio 228 y posteriormente en la en la Notaria Única del Circulo de Istmina-Chocó, no corresponde a la realidad, lo que permite acceder a las pretensiones de la actora.

De otro lado, es de aclarar que tal y como se señaló al inicio de estas consideraciones, por virtud de la ley, la falta de *-los documentos necesarios como presupuestos-* es una causal para que se considere nulo el registro civil de nacimiento, constituyéndose ésta en una nulidad absoluta de conformidad con lo prescrito por la legislación civil en su Art. 1741 cuando prescribe que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos, es una nulidad absoluta. Así las cosas y siguiendo los lineamientos de la normatividad precitada en su Art. 1742, el Despacho decretará la nulidad del registro elevado ante Notaría Quinta de Cali, Valle en el tomo 39 A folio 228, registrado el día 15 de setiembre de 1.975.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **MARIA EUFEMIA VALENCIA GUTIÉRREZ** efectuado el día 15 de septiembre de 1.975 en la Notaría Quinta de Cali, Valle en el tomo 39 A, folio 228, registrado el día 15 de setiembre de 1.975.

Líbrese en consecuencia oficio a la Notaría Quinta de Cali, Valle, anexando copia autentica de lo resuelto en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido con lo ordenado en punto que antecede, poner en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.